

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 47 DE MADRID

c/ Princesa, 5 , Planta 3 - 28008

Tfno: 914437985

Fax: 914205716

NIG:

Procedimiento: Procedimiento Ordinario /2017

Demandante: Dña. Dña.

PROCURADOR Dña. MYRIAM ALVAREZ DEL VALLE LAVESQUE

Demandado: BANCO POPULAR

PROCURADOR D.

SENTENCIA Nº /2018

En Madrid, a 4 de junio de 2018.

Dña. María del Rocío Montes Rosado, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número 47 de Madrid, vistos los presentes autos de juicio Ordinario, seguido ante este Juzgado bajo el número 65/2017, en el cual han sido parte demandante Dña. y Dña. , representadas por la Procuradora Dña. Myriam Álvarez del Valle Lavesque y asistidas por la Letrada Dña. Beatriz Duro Álvarez del Valle, y parte demandada la entidad “Banco Popular Español S. A.”, representada por el Procurador D. J y asistida por el Letrado D. , ha dictado sentencia sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por escrito presentado en fecha 17 de enero de 2017 la Procuradora Dña. Myriam Álvarez del Valle Lavesque, en representación de Dña. y Dña. , interpuso demanda de juicio Ordinario contra la entidad “Banco Popular Español S. A.”, en ejercicio de acción declarativa de nulidad de cláusula suelo, solicitando en el suplico de la misma que se declare nula la cláusula 3.3 del contrato de préstamo, denominada “Límite a la variación del tipo de interés aplicable durante el período de interés a tipo variable”, manteniéndose la vigencia del contrato sin la aplicación del límite de suelo de 5,00% fijado en el préstamo, y se condene a la demandada a restituir a la actora la totalidad de la cantidad cobrada en exceso por aplicación de la cláusula referida, que asciende a 32.419,07 euros, más los intereses correspondientes, y a recalcular y

rehacer los cuadros de amortización del préstamo, contabilizando el capital que efectivamente debió ser amortizado, más el interés legal desde la fecha de cada cobro y hasta su completa satisfacción, todo ello con imposición de costas a la demandada. Admitida la demanda a trámite, se dio traslado de la misma a la demandada, emplazándola para comparecer y contestar en término de veinte días.

SEGUNDO. Dentro del término indicado la parte demandada compareció y contestó la demanda, oponiéndose a la misma. En fecha 28 de noviembre de 2017 se celebró acto de audiencia previa, en el cual las partes ratificaron sus respectivos escritos; recibido el pleito a prueba, fueron declaradas pertinentes las pruebas documentales y testifical propuestas por la parte actora, y las pruebas documentales y de interrogatorio de parte propuestas por la demandada.

En fecha 29 de mayo de 2018 tuvo lugar el acto de juicio, en el cual fueron practicadas las pruebas referidas; tras las conclusiones de las partes los autos quedaron conclusos para sentencia.

TERCERO. En la presente causa se han observado todas las prescripciones y solemnidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. De las pruebas obrantes en autos ha resultado probado que en fecha 10 de octubre de 2007 Dña. y Dña. como prestatarias, y la entidad “Banco Popular Español S. A.” como prestamista, otorgaron escritura pública de préstamo con garantía hipotecaria; en la cláusula financiera 3.3, denominada “Límite a la variación del tipo de interés aplicable durante el período de interés a tipo variable”, se estableció que “(...) el tipo de interés nominal anual mínimo aplicable en este contrato, para el segundo y posteriores períodos de interés, será del 5,00 por ciento”.

SEGUNDO. La parte actora interesa en la presente litis que se declare nula la cláusula financiera tercera tres en lo relativo a la limitación del tipo de interés aplicable, la conocida como “cláusula suelo”. Fundamenta su petición en la consideración de la cláusula suelo como condición general de la contratación, susceptible de control de transparencia como control de legalidad, y en su carácter, dice, abusivo, por causar un importante desequilibrio de los derechos y obligaciones de las partes contractuales.

La parte demandada se opone, alegando que la cláusula fue negociada individualmente, y que era conocida por las prestatarias desde el momento de la firma del contrato; opone así mismo la caducidad de la acción.

Como premisa hemos de partir de la inaplicabilidad del artículo 1.301 del Código Civil, relativo a la caducidad, a la acción ejercitada, que es de nulidad de pleno derecho por abusividad, no de anulabilidad por error de consentimiento.

La Jurisprudencia ha sido unánime al afirmar el carácter de condición general de la contratación que tiene la conocida cláusula suelo; baste citar la STS 241/2013, de 9 de mayo, según la cual la misma reúne los requisitos que determinan dicha condición, de contractualidad (al estar incorporada a un contrato), predisposición, imposición (porque su incorporación se ha producido por obra exclusivamente de uno de los contratantes), y generalidad (por estar destinada a una pluralidad de contratos), aunque la resolución matiza que este último requisito es realmente innecesario porque “para que pueda realizarse el control de abusividad de una cláusula de un contrato celebrado con un consumidor basta que no haya sido negociada individualmente...sin que sea imprescindible que tenga el carácter de condición general de la contratación en el sentido de que sea utilizada de un modo general en la contratación, pues puede encontrarse en un contrato de adhesión que no tenga un uso generalizado”.

Ese carácter de condición general de la contratación no queda excluido por la existencia de una regulación sectorial, constituida por la Orden Ministerial de 5 de mayo de 1994; esta cuestión también ha sido tratada y resuelta con unanimidad en la Jurisprudencia. La misma STS 241/2013, con cita de la STS 75/2011, señala que “la finalidad tuitiva que procura al consumidor la Orden de 5 de mayo de 1994 en el ámbito de las funciones específicas del Banco de España en modo alguno supone la exclusión de la Ley 7/98 a esta suerte de contratos de consumidores, como ley general. Así lo dispone el artículo 2.2 de la propia OM, según el cual “lo establecido en la presente Orden se entenderá con independencia de lo dispuesto en la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, así como las demás Leyes que resulten de aplicación”.

Tampoco se puede excluir dicho carácter de condición general de la contratación por el hecho de que la cláusula suelo defina por sí misma el objeto principal del contrato, si reúne los expresados requisitos de contractualidad, predisposición, imposición y generalidad; así lo ha establecido, nuevamente, la STS 241/2013.

Compete a la parte demandada acreditar que en la contratación del préstamo y de la cláusula controvertida se cumplieron los estándares de transparencia legalmente exigidos, y que la cláusula supera el doble control referido en las SSTS 241/2013, de 9 de mayo, 138/2015, de 24 de marzo, y 705/2015, de 23 de diciembre. El primer control es el relativo a la incorporación, y atiende a una mera transparencia documental o gramatical; el segundo, más específico, atiende al conocimiento del consumidor sobre la carga jurídica y económica del contrato. “Conforme a la Directiva 93/13/CEE y a lo declarado por esta Sala en la Sentencia 406/2012, de 18 de junio, el control de transparencia, como parámetro abstracto de validez de la cláusula predispuesta, esto es, fuera el ámbito de interpretación general del

Código Civil del “error propio” o “error vicio”, cuando se proyecta sobre los elementos esenciales del contrato, tiene por objeto que el adherente conozca o pueda conocer con sencillez tanto la “carga económica” que realmente supone para él el contrato celebrado, esto es, la onerosidad o sacrificio patrimonial realizado a cambio de la prestación económica que se quiere obtener, como la “carga jurídica” del mismo, es decir, la definición clara en su posición jurídica tanto en los presupuestos o elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación o distribución de los riesgos de la ejecución o desarrollo del mismo”. El control de transparencia así definido no puede referirse ni a la determinación del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible; es por tanto posible controlar las cláusulas que definen el contrato, el precio y la contraprestación, dependiendo de su transparencia entendida como claridad y comprensibilidad.

La cláusula suelo, como ya ha reconocido la citada Jurisprudencia, forma parte inescindible del precio que debe pagar el prestatario, y es por ello elemento principal del contrato. En tal concepto, y con la matización ya señalada, es susceptible de control de transparencia. Se trata de analizar si la cláusula, que ha determinado el precio y la contraprestación del contrato, ha podido pasar desapercibida para el consumidor en el momento de prestar su consentimiento, causando un desequilibrio de prestaciones no conocido ni consentido. Para determinar si el consumidor, en este caso, pudo ser consciente de que el interés de su préstamo era variable y que tenía un límite inferior hemos de atender a varios elementos: ubicación sistemática de la cláusula en el contrato, redacción de la misma, carácter, sorpresivo o notorio, de la cláusula, negociaciones previas a la contratación, y novaciones del contrato.

La cláusula combatida figura inserta en el apartado de la escritura de préstamo dedicado a los intereses; no puede decirse que esté camuflada entre otras cláusulas ajenas al precio del contrato. Por otro lado, su redacción es clara y diáfana; de su lectura queda claro que el prestatario siempre pagará un interés mínimo del 5,00 por ciento nominal anual. No se precisan especiales conocimientos para comprender su alcance. Sin embargo, es igualmente cierto que la parte demandada no ha acreditado que la cláusula fuera objeto de negociación individualizada; tampoco se ha probado que las actoras dispusieran de documentación previa al momento en que se otorgó la escritura en la que constase el límite mínimo, con el fin de analizar y sopesar la conveniencia de contratar con la entidad. Finalmente, y no es cuestión baladí, el mínimo no se compensa con un límite máximo, por lo que la aplicación del préstamo causaba un desequilibrio en la posición relativa de las partes que la ley repudia.

Procede por ello la estimación de la demanda, declarando la nulidad de la referida cláusula, manteniendo el préstamo hipotecario en el resto de su contenido, y condenando a la demandada a devolver las cantidades percibidas en exceso desde el momento de la contratación, según lo solicitado en demanda (y no combatido formalmente por la demandada) por aplicación de la STJUE de 21 de diciembre de 2016, que dejó sin efecto la doctrina establecida por la STS de 25 de marzo de 2015, hasta la fecha de esta resolución. La

demandada deberá igualmente recalcular el cuadro de amortización del préstamo conforme a lo resuelto.

TERCERO. En virtud de lo establecido en el artículo 394 LEC, procede imponer a la parte demandada las costas del procedimiento.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que, estimando íntegramente la demanda interpuesta por la Procuradora Dña. Myriam Álvarez del Valle Lavesque, en representación de Dña. y Dña. contra la entidad “Banco Popular Español S. A.”, debo declarar y declaro nula la cláusula 3.3 del contrato de préstamo de fecha 10 de octubre de 2007, denominada “Límite a la variación del tipo de interés aplicable durante el período de interés a tipo variable”, manteniéndose la vigencia del contrato sin la aplicación del límite de suelo de 5,00% fijado en el préstamo, y condeno a la demandada a restituir a la actora la totalidad de la cantidad cobrada en exceso por aplicación de la cláusula referida, que asciende a 32.419,07 euros, más los intereses legales correspondientes, y a recalcular y rehacer los cuadros de amortización del préstamo, contabilizando el capital que efectivamente debió ser amortizado. Se imponen a la demandada las costas del procedimiento.

Esta sentencia no es firme, y contra la misma cabe recurso de apelación, a interponer por escrito ante este Juzgado en término de veinte días desde el siguiente al de su notificación, para ante la Audiencia Provincial de Madrid.

Conforme a lo establecido en la Instrucción 8/2009, dictada al amparo de la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, introducida por LO 1/2009, de 3 de noviembre, se advierte a las partes de la necesidad de constituir depósito de 50,00 euros para interponer recurso de apelación contra la presente sentencia, debiendo en su caso acompañar al escrito de interposición del mismo el resguardo acreditativo del ingreso en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, en el cual se deberá indicar el código 02, haciendo constar que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La presente resolución ha sido dictada, leída y publicada por la Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha, esto es a 4 de junio de 2018, doy fe.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.